PROYECTO DE ACUERDO QUE SOLICITA A S.E EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑOR SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE, QUE ADOPTE LAS MEDIDAS QUE INDICA Y CREE LA COMISIÓN DE VERDAD Y REPARACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PRIVADOS DE ENTORNO FAMILIAR QUE SE ENCUENTRAN EN CENTROS RESIDENCIALES DE NUESTRO PAÍS, BAJO CONTROL DIRECTO O INDIRECTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME) VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

ANTECEDENTES

1.- La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 por Naciones Unidas. Busca promover en el mundo los derechos de los niños y niñas, cambiando definitivamente la concepción de la infancia, rigiéndose por cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, su supervivencia, desarrollo y protección, así como su participación en decisiones que les afecten. Chile ratificó este convenio internacional el 14 de agosto de 1990 y su Protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones el 1 de septiembre de 2015.

2.- Que el artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención, en cuanto al procedimiento de investigación en caso de violaciones graves o sistemáticas, señala que, “el Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía o a la participación

de niños en los conflictos armados, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto. El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y con el consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de este. La investigación tendrá carácter confidencial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del procedimiento.

3.- Pues bien, el 22 de julio de 2016 el Comité recibió una solicitud de investigación en relación con la situación de los niños, niñas y adolescentes (en adelante, “NNA”) privados de entorno familiar que se encuentran en Centros Residenciales de nuestro país, bajo control directo o indirecto del Servicio Nacional de Menores (SENAME). Los hechos descritos indicaban una posible violación grave y sistemática de los derechos enunciados en la Convención.

4.- El comité consideró fidedigna la información recibida, la examinó durante su 74ª reunión y decidió, sin prejuzgar el fondo de la información, registrar la solicitud de investigación solicitando a Chile que presentara observaciones sobre las cuestiones planteadas al Comité.

5.- Nuestro país presentó sus observaciones al Comité el 18 de mayo de 2017.

6.-Teniendo en cuenta las observaciones recibidas, y apreciando toda la información proporcionada, tras examinar toda la información disponible y considerando que la situación descrita cumplía el criterio para el establecimiento de una investigación, el Comité decidió realizar una investigación confidencial sobre la potencial violación grave o sistemática de diversas disposiciones de la Convención con respecto a un importante porcentaje de NNA bajo tutela del Estado parte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo y en el artículo 36 de su Reglamento, designando a tal efecto a los señores Jorge Cardona y José Rodríguez Reyes, miembros del Comité, para llevarla a cabo.

7.- La visita, que fue autorizada por Chile, fue realizada entre los días 8 y 12 de enero de 2018 en las regiones de Santiago y Valparaíso. Los expertos visitaron 4 residencias, dos de administración directa del SENAME (Playa Ancha en Valparaíso y Galvarino en Santiago) y dos de organismos colaboradores (Aldea Cardenal Silva Henríquez en Punta de Tralca y Pequeño Cottolingo en Santiago).

8.- Que, luego de la referida visita, señaló que Chile es responsable de:

1. Graves violaciones de los derechos enunciados en la Convención, considerando que el sistema de protección residencial de Chile ha resultado en una amplia vulneración de derechos de miles de NNA bajo la tutela del Estado durante un largo periodo de tiempo y, en particular:
   1.1. Violación de su obligación de respetar los derechos de los NNA durante su estadía en las residencias de administración directa del Estado, que ha resultado en una re-victimización de los NNA por parte del personal;

1.2. Violación de su obligación de proteger por no proveer la protección y el cuidado adecuado a NNA que entran en el sistema de protección residencial por haber sido víctimas de vulneraciones de derechos, ni los cuidados necesarios para la recuperación y rehabilitación física y psicológica de los NNA;

1.3. Violación de su obligación de hacer cumplir los derechos de los NNA por la inexistencia de medidas efectivas y oportunas para poner fin a las violaciones de derechos, tanto en su familia de origen como en las residencias de administración privada.

2. Violaciones sistemáticas de los derechos enunciados en la Convención, a causa de:

2.1. La falta de una ley integral de protección de la niñez basada en una perspectiva de derechos humanos;

2.2. La existencia y uso extendido y continuado de medidas judiciales que fallan en su propósito de protección y recuperación;

2.3. El mantenimiento de un cuadro administrativo del SENAME no adecuado en recursos humanos y financieros; iv. La incapacidad y/o voluntad de tomar medidas eficaces y oportunas a pesar de que la situación del sistema de protección residencial es conocida a través de informes oficiales de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo.

9.- Que, en virtud de los antecedentes presentados,

El Senado de la República acuerda:

Solicitar a S.E el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echeñique, las siguientes medidas:

a) Promover los derechos de todos los NNA y establecer programas que detecten prontamente los riesgos de violaciones;
b) Prestar la asistencia apropiada a la familia en el cumplimiento de sus obligaciones parentales a fin de reducir la necesidad de cuidados alternativos;
c) Proteger a los NNA vulnerados en sus derechos con medidas que prioricen el acogimiento familiar, en familia extensa o ajena, frente al residencial; y trabajando con la familia para procurar su retorno siempre que sea en interés superior del NNA;
d) Modifiquar la ley de subvenciones, exigiendo estándares de calidad a los OCAS tanto en el número, como en la cualificación del personal, en la calidad de las instalaciones y en el desarrollo de programas de rehabilitación de los NNA y de trabajo con las familias, de conformidad con la Convención y las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños;
e) Proporcionar recursos financieros y técnicos suficientes para el cumplimiento de dichos estándares;
f) Establecer mecanismos eficaces de supervisión;
g) Crear un servicio de protección administrativo, especializado y dotado de recursos suficientes, que conozca a fondo los recursos existentes para la

garantía de todos los derechos, que detecte las carencias existentes y que realice un seguimiento individualizado desde las situaciones de riesgo y con competencia para adoptar las medidas necesarias a fin de prevenir, proteger y remediar situaciones de vulneración de derechos;

h) Establecer criterios claros y estrictos para la decisión de cuidados alternativos de NNA, con garantías procesales que garanticen el derecho del NNA a que su interés superior sea una consideración primordial y que todas las partes sean debidamente escuchadas;

i) Regular un procedimiento de revisión judicial de las acciones del sistema administrativo;

j) Fortalecer el papel del Defensor de la Niñez como supervisor del respeto de los derechos de los NNA en el sistema de protección;

k) Dotar de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes y especializados al sistema;

l) Establecer programas de formación continua y especializada para el personal que trabaja en el sistema;

m) Establecer procedimientos eficaces de supervisión del personal que trabaja en el sistema, y su sanción y remoción ante casos de violaciones de los derechos de NNA;

n) **La creación de una Comisión de Verdad y Reparación** que se encargue, por una parte, de recabar toda la información existente en relación con las graves y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos de los NNA en nuestro país y, por otra, establecer mecanismos de reparación para las víctimas, actuales y pasadas, priorizando su derecho a ser oídas y a expresar

su dolor. Dicho plan de acción de reparación debe incluir acciones en salud, especialmente tratamiento psicológico, educación, vivienda, justicia y, en su caso, indemnización económica.

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN

SENADOR